REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103007-**2023-00449**-00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada INVERSIONES HERRERA CURE S.A.S., se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, esto desde el 2 de febrero de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítasele el enlace contentivo del decurso, y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones, sin perjuicio de la suspensión del término con ocasión del recurso de reposición presentado.

Se reconoce personería a ÁLVARO PINEDO BLANCO como apoderado judicial de dicha sociedad, para los fines y en los términos contemplados en el poder conferido.

Atendiendo entonces a que la parte actora aportó la constancia de constitución y pago de la caución requerida por este estrado en el auto admisorio de la demanda, sería del caso decretar las cautelas requeridas por ese extremo.

Sin embargo, observando la solicitud aportada por la parte demandada a registro digital 13 del cuaderno principal, consistente en la constitución de una caución para evitar la ordenanza de las medidas solicitadas por la parte accionante, de acuerdo con lo reseñado en el inciso tercero del literal b) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija esta a cargo de dicho extremo por valor de $1.300.000.000, monto aproximado de al que ascienden las pretensiones elevadas a través del libelo y las costas. Para el efecto, constitúyase la misma dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído por estado. Acredítese su respectivo pago (art. 1068 C. de Co.). De no prestarse en dicho término, ingrese al despacho para proveer sobre la cautela solicitada. Se advierte que cualquier recurso contra la caución señalada, conllevará a proveer sobre la cautela, que solo se levantaría con la prestación efectiva y aprobación de la caución.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 50 del 15-abr-2024

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2023-00449-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la demandada INVERSIONES HERRERA CURE S.A.S. contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió el libelo genitor.

ANTECEDENTES

El inconforme argumenta que el demandante FERNANDO RODRÍGUEZ ESPINEL no demostró correctamente la legitimación que le asiste dentro del decurso, esto en lo que respecta a la presunta calidad de heredero respecto de la contratante BEATRIZ RODRÍGUEZ LUQUE (Q.E.P.D.), pues, aunque indicó que está dispuso testamentariamente de su participación, otorgándosela de manera íntegra a aquel, ello es contrario a la normatividad, a lo que adicionó que no hay evidencia que demuestre la ejecución del testamento mencionado. Agregó además que la integración al contradictorio de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. es imprecisa, pues quien figura como fideicomisaria y, por ende, vocera del patrimonio autónomo mencionado en el certificado de tradición del predio de titularidad previa de los demandantes, es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Por otro lado, alegó que el juramento estimatorio está incompleto, pues evita hacer precisiones específicas sobre el valor de los tres locales pretendidos, asumiendo únicamente otros montos, sin hacer alusión expresa a que los allí detallados correspondan a las pretensiones principales o subsidiarias. Finalmente, en lo que atañe a la caución impuesta para decretar las cautelas requeridas por la parte actora, estimó que esta es insuficiente, ya que, en contraste con el proyecto de construcción desarrollado a partir de los patrimonios autónomos constituidos, la fijación de un monto bajo procuraría perjuicios para el avance del proyecto inmobiliario, máxime si no se indicó de manera clara el valor de los inmuebles perseguidos.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos esbozados por el censurante se deduce que estos carecen de asidero, por lo que el auto rebatido deberá permanecer indemne.

En primer lugar, es necesario resaltar que los recursos de reposición impetrados en contra las providencias iniciales en las distintas clases de procesos contemplados en el ordenamiento jurídico nacional se encuentran dirigidos a controvertir exclusivamente las acciones incoadas en el ámbito de lo formal, por lo que una discusión sobre el fondo del asunto resulta ciertamente vedada y solo permitida en las etapas procesales que correspondan. Es el caso entonces de las inconformidades dadas a conocer por el recurrente, las cuales guardan relación indudable con el fondo del litigio, sin que sea procedente abordarlas a través del medio de impugnación invocado.

Para el efecto, basta con observar que aquellos aspectos relacionados con los derechos que le asisten sobre la controversia a FERNANDO RODRÍGUEZ ESPINEL, a partir de la concesión del testamento expedido por la difunta BEATRIZ RODRÍGUEZ LUQUE (Q.E.P.D.), en su favor, así como aquellas circunstancias que consideran los demandantes generan que la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., sea responsable del cumplimiento de los consensos afirmados en el libelo, no se constituyen como aspectos formales, pues guardan relación específica con la legitimación sustancial en la causa que a cada uno de estos les asiste, lo que deviene en que las disquisiciones sobre estos deban abordarse en el momento procesal pertinente, el cual es, a todas luces, distinto al que actualmente tiene curso.

Es de aclarar entonces sobre el tema, que existen dos acepciones del concepto de legitimación, por un lado, una procesal, que solo se refiere a la aptitud legal que la normatividad confiere a ciertas personas para incoar la acción (activa), o para ser legítimo contradictor (pasiva), en las que se exige su prueba desde la misma demanda, y no a las condiciones sustanciales necesarias para una sentencia favorable, que solo se dilucidan en la sentencia que finiquite la instancia y que corresponde a la legitimidad sustancial. Solo la primera podría ser considerada como una falla formal de la demanda, susceptible de excepción previa por la vía de la ineptitud de la misma. Así, verbi gracia, el proceso de divorcio solo puede ser debatido frente a los cónyuges, el divisorio entre quienes figuren como comuneros, circunstancia que difícilmente se evidencia en procesos declarativos comunes, en donde la amplitud de las pretensiones, hace que el derecho de fondo debatido, deba ser resuelto en el fallo final, y sin que pueda el juzgador, so pretexto de que se trata de una excepción previa, determinar de antemano la existencia o no del derecho, pues este ya corresponde a la mencionada legitimación sustancial, que es la que se determina en la sentencia, donde se dilucida si la parte actora tiene el derecho pretendido y por ende la legitimidad para reclamarlo.

Lo anterior es posible deducirlo a partir de la noción dada al concepto de falta de legitimación en la causa, expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien la aborda de la siguiente manera:

> *"[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo". (CSJ SC de 14 de marzo de 2002)[1].*

En el mismo sentido, se halla que los reparos elevados contra el juramento estimatorio deben ser desestimados, pues, aun cuando el numeral séptimo del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso prevén su incorporación en procesos como el aquí estudiado, lo cierto es que su análisis en la etapa de calificación de las demandas se circunscribe a la verificación del cumplimiento de tal orden, por lo que basta que su planteamiento exista y guarde relación con lo pretendido para entender su observancia. Frente a lo discutido entonces el libelista deberá considerar que, aun cuando se encuentre en desacuerdo respecto de la esencia de su presentación, existen, igual que con lo descrito en el párrafo que antecede, etapas procesales para su objeción, en la cual podrá refutar lo allí contenido, sin que sea procedente hacerlo mediante los mecanismos aquí invocados, pues atañe igualmente al fondo del asunto debido a su connotación probatoria.

---

[1] Tomado de Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2642-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Finalmente, en lo tocante al monto de la caución fijada por este despacho para dar trámite a las medidas cautelares requeridas por el extremo actor, se discurre que este es razonable en relación con lo pretendido, encontrando que, de igual manera, se acató el porcentaje legal fijado como parámetro por la normatividad relacionada con el asunto. Considérese igualmente que no resulta lógica la incorporación del valor comercial de los inmuebles reclamados por los demandantes para tal derrotero, fijado sobre la hipótesis del proyecto a desarrollar, pues su valor se determina en esencia por el valor actual de las pretensiones señaladas en el libelo, con razón o no, por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 50 del 15-abr-2024

CARV